



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00201 00
DEMANDANTE:	JIMFER SECURITY LTDA.-
DEMANDADO:	UGPP.-

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA EN
RAZÓN DE LA CUANTÍA**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que, según las reglas de competencia, debe ser remitida.

CONSIDERACIONES

La demanda

La sociedad JIMFER SECURITY LTDA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con la finalidad de que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos:

- (i) Requerimiento para declarar y/o corregir No. RDC-2018-01036 del 31 de agosto de 2018.
- (ii) Resolución No. RDO-2019-01329 del 15 de mayo de 2019, por medio de la cual se profirió liquidación oficial en contra de la demandante.

(iii) Resolución No. RDC-2021-00103 del 15 de marzo de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial.

A título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras, se declare que caducó la facultad de determinación y sanción atribuida a la UGPP.

Competencia en razón de la cuantía

El legislador estableció reglas especiales para determinar la competencia en razón de la cuantía en los artículos 152 numeral 4, 155 numeral 4 y 157 del CPACA, estableciendo que el juez administrativo en primera instancia conoce de los asuntos tributarios cuando aquella no exceda de cien (100) SMLMV, determinada por el valor de los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones¹.

En este caso los actos demandados contienen tanto la liquidación oficial de los aportes a los subsistemas del Sistema General de Seguridad Social que presuntamente debe pagar el demandante, como la sanción por la presunta conducta omisiva por no declarar.

Al respecto, el Consejo de Estado en un caso que guarda identidad con el que nos ocupa, en la medida que se discutía allí el valor del impuesto y la sanción aplicada por la autoridad tributaria, contenidos en un mismo acto², señaló que los guarismos por los anteriores conceptos deben sumarse para establecer la cuantía, porque el

¹ Al respecto, el artículo 157 del CPACA dispuso “(...) En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

² En el caso que dio lugar a dicho pronunciamiento del Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Quindío declaró no probada la excepción de falta de competencia por la cuantía, aplicando la regla contenida en el artículo 152 del CPACA, decisión que fue confirmada. (Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá, 29 de noviembre de 2018. Radicación 630012333000201700430-01. Actor: DISTRIBUIDORA TROPIQUINDÍO S.A.S., Demandado: DIAN.)

restablecimiento del derecho sería consecuencia de la declaración de nulidad del mismo acto y es uno solo para el impuesto y la sanción:

"(..) En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso. Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad."

(Destaca el despacho)

Así las cosas, advierte el Despacho que no es competente por razón de la cuantía para conocer del asunto como quiera que, al sumar el valor del impuesto y la sanción, la cuantía asciende a la suma de \$289.491.396, la cual claramente excede el monto de cien salarios mínimos legales vigentes para el año 2021³ cuando fue presentada la demanda.

En consecuencia, el proceso deberá ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

³ El Decreto 1785 de 2020 establece el salario mínimo en \$908.526, luego el límite de 100 SML es igual a \$90.852.600.

Primero. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

juridicoexternado@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Cuarto. ATENCIÓN VIRTUAL. La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

RADICADO: 11001333704220210020100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: JEMFER SECURITY LTDA VS UGPP
ASUNTO: REMITE

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)⁴. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fa4995ab428a3e7553625226f530821a438656eb0334efc558e85b845dbd00**

Documento generado en 25/08/2021 04:47:08 PM